



Resolución Gerencial General Regional N° 0143 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 24 JUL. 2019

VISTO, el Memorando N° 0043-2014-GRDE de fecha 30 enero de 2014, que contiene el recurso de apelación presentado por Doña Isabel Matilde Muchotrigo Campaña contra la Resolución Directoral Regional N° 00604-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 15 de noviembre de 2013, emitida por el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada Isabel Matilde Muchotrigo Campaña, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2012, solicitó ante el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura de propiedad del Estado del área de 15.0000 Hás, ubicado en el distrito de la Tinguíña, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG (Expediente N° 260-2012);

Que, mediante Informe Legal N° 0642-2012-GORE-ICA-DRSP/AS-CAO de fecha 21 de agosto de 2012, se dispuso derivar el expediente al área de catastro a fin de superponer en diferentes bases gráficas con las que cuenta la dirección, si el predio materia de la solicitud se encuentra de libre disponibilidad;

Que, es así que, con el Informe N° 0520-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 26 de setiembre de 2012, el Ingeniero Yuri Castro Espinoza, emite el Informe de catastro señalando lo siguiente: "(...) se observa que existe superposición gráfica parcial con el petitorio promovido por Puquio Metals S.A.C de Exp. N° 0024-2011, con el predio catastrado con U.C. N° 90009, con el petitorio minero de Concentradora del Sur S.A.C. de naturaleza metálica y con C & g INGENIEROS CONTRATISTAAS S.R.L. de naturaleza no metálica, se ubica dentro del polígono denominado "Zona de Veda" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA. Asimismo se ubica dentro de la "Zona de Protección y conservación forestal de Cansas", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003-2006-GORE-ICA, (...)";

Que, consecuentemente, con Informe Técnico N° 1097-2013-DRSP-ICA/JCSS de fecha 14 de octubre de 2013, el Ing. Julio Soriano Salcedo del área de Saneamiento de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, concluye que: "El GPS TRIBLLE tomadas en el campo, se procedió a verificar las coordenadas en el gabinete y graficado se observa en la base gráfica de petitorios de esta dirección: los seis petitorios ya mencionados se encuentran dentro del polígono casi al 100% en el predio DON FAUSTO II como se observa en el gráfico adjunto al informe. Asimismo el predio se encuentra habilitado con plantaciones de vid, en crecimiento y otras áreas en producción de cosecha de vid al 100% y actualmente se están realizando trabajos de mantenimiento de cultivo y propagación";

Que, en ese extremo, con Informe Legal N° 01295-2013-GORE-ICA-DRSP/AEET de fecha 05 de noviembre de 2013, el Abog, Alfredo E. Espinoza Torres, señaló que: "Conforme a los principios de legalidad y del debido procedimiento previsto en los ítems 1.1, 1.2, y 1.11 del artículo IV del título preliminar de la Ley de Procedimiento administrativo General N° 27444; y , en aplicación del artículo 8° del Decreto Supremo 026-2003-AG; deberá declararse improcedente a solicitud promovida por Isabel Matilde Muchotrigo Campaña, sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, peticionada al amparo del D.S. 026-2003-AG, respecto al predio de 15.0000 Hás, ubicado en el sector Pampa de Cordero, distrito de la Tinguíña, provincia y departamento de Ica, al no encontrarse de libre disponibilidad física, al superponerse con propiedades de terceros, disponiendo su archivamiento definitivo";



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, con Resolución Directoral Regional N° 00604-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre de 2013, se declaró improcedente la solicitud presentada por Isabel Matilde Muchotrigo Campaña, sobre el predio de 15.0000 Hás, ubicado en el distrito de Tinguíña, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, notificada por la Ley N° 27887; al no encontrarse la superficie de libre disponibilidad física, disponiendo su remisión al área de archivo para su custodia definitiva; en razón a los siguientes fundamentos: a) Conforme al artículo 8° del D.S.026-2003-AG establece que: "Constatada la libre disponibilidad gráfica con la base de datos, se procederá a señalar fecha para inspección ocular de campo, con la finalidad de verificar la ubicación, condición eriaza y características topográficas del terreno, así como la libre disponibilidad física, y conforme a lo verificado en el campo, el área peticionada se encuentra ubicada dentro de una superficie posesionada por terceros, en donde se vienen realizando trabajos de sembríos y otros, ejerciendo la posesión sobre dicha área", b) que, el área peticionada por la administrada se encuentra afectando derechos de terceros poseedores, como es el predio denominado "DON FAUSTO II", ubicado en el sector alto, distrito de la Tinguíña - San José de los Molinos, provincia y departamento de Ica, por lo que en ese sentido, deberá desestimarse la solicitud promovida por la recurrente, sobre otorgamiento en venta directa de terrenos eriazos, al no encontrarse a superficie de libre disponibilidad física, resultando imperativo emitir pronunciamiento con arreglo a los principios de legalidad y del debido procedimiento;

Que, en razón a ello, no estando conforme con lo resuelto, el señor Ángel Elías Ortiz Laura representante de Isabel Matilde Muchotrigo Campaña, con escrito s/n de fecha 20 de diciembre de 2013, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00604-2013-GORE-ICA/DRSP de fecha 15 de noviembre de 2013, sustentando su apelación en lo siguiente: a) se revoque la Resolución Directoral antes aludida y consecuentemente se declare nula el Acta de Inspección de Campo realizado el día 24 de setiembre de 2013, asimismo se disponga la continuación del procedimiento administrativo, debiéndose llevar a cabo con arreglo a la Ley una nueva inspección ocular del terreno, con la finalidad de constatar la libre disponibilidad del área peticionada. Asimismo con escrito S/N de fecha 30 de enero del 2014, Fernando Fausto Fox Sam y otros, solicitó al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, tenga presente al momento de Resolver respecto de la oposición contra la solicitud de adjudicación de terrenos eriazos promovido por Isabel Matilde Muchotrigo Campaña;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 0151-2014-GORE-ICA-DRA-SPAD de fecha 27 de enero de 2014, el Director de la Dirección Regional Agraria, remitió el Expediente 260-2012, conteniendo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0640-2013-GORE-ICA-DRSP, dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Económico, posteriormente con Memorando N° 0043-2014-GRDE, de fecha 30 de enero de 2014, se remitió el expediente en mención a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), para la opinión legal correspondiente;

Que, con Proveído N°01-2019-GORE.ICA/GRAJ de fecha 18 de febrero de 2019, esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se avocó al conocimiento del procedimiento administrativo del Expediente N° 260-2012, estando a la fecha pendiente de resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo, en tal extremo se requirió al administrado mediante Carta N° 31-2019-GORE.ICA-GRAJ de fecha 21 de febrero de 2019, que precise si por el transcurso del tiempo ha interpuesto recurso administrativo o a incurrido a otra autoridad jurisdiccional de poder judicial;

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



Gobierno Regional Ica

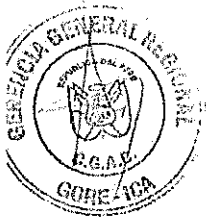
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, al respecto, del recurso de apelación de fecha 20 de diciembre de 2013 presentado por la administrada ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutivo materia de impugnación (**notificación recepcionada con fecha 02 de diciembre de 2013**), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la precitada normativa;

Que, dentro del contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre las etapas a seguir el diagnóstico físico - legal, es decir que el terreno solicitado sea de libre disponibilidad del Estado y no estar comprometido con derecho a favor de terceros, conforme a lo señalado en el artículo 7° del mencionado Decreto Supremo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios (31), obra el Informe N° 0520-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 26 de setiembre de 2012, donde el Ingeniero Yuri Castro Espinoza emite el Informe de catastro señalando lo siguiente: "(...) se observa que existe superposición grafica parcial con el petitorio promovido por Puquio Metals S.A.C de Exp. N° 0024-2011, con el predio catastrado con U.C. N° 90009, con el petitorio minero de Concentradora del Sur S.A.C. de naturaleza metálica y con C & g INGENIEROS CONTRATISTAAS S.R.L. de naturaleza no metálica, se ubica dentro del polígono denominado "Zona de Veda" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 763-2009-ANA, asimismo se ubica dentro de la "Zona de Protección y conservación forestal de Cansas", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003-2006-GORE-ICA; asimismo que la Municipalidad Provincial de Ica certifica que el predio se encuentra fuera del Plano de Zonificación y vías del plan Director de la ciudad, conforme al certificado de zonificación y vías N° 148-2012-SGOPC-MPI, emitido por la Sub-Gerencia de Obras Privadas y Catastro - Gerencia de Desarrollo Urbano de fecha 01 de junio de 2012, las coordenadas UTM están descritas en el sistema de referencia DATUM PSAD56 mientras que el plano en consulta se encuentra en el DATUM WGS84, en consecuencia no corresponde al petitorio en consulta. (...)". De dicho informe, se puede colegir que el predio se encuentra superpuesto a petitorios mineros, se encuentra dentro del polígono de "Zona de Veda", entre otros; en consecuencia, preliminarmente se puede advertir que la solicitud de la administrada deviene en improcedente; sin embargo, no estando conforme con el Informe citado, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, programó inspecciones de campo conforme se advierte a folios (92) el acta de inspección de campo de fecha 04 de enero de 2013, realizado en el sector de las Pampas de Cordero del distrito de la Tinguíña, Provincia y Departamento de Ica, donde se dejó constancia lo siguiente: "Se llegó a los predios en mención y solamente encontrándose el señor Gustavo Palacios Buitrón titular del expediente 245-2012, así mismo los titulares de los expedientes 241-2012; 243-2012; 260-2012; 261-2012 y 244-2012 no estaban presentes, no encontrándose los hitos de los predios en mención demarcados; por otro lado estuvo presente el señor pablo Canepa Castro quien manifiesta estar en posesión de los predios en mención, se pudo verificar que los petitorios se encuentran en condición de eriazo, sus hitos demarcados por lo que se suspendió la diligencia de inspección de campo, manifestándole al titular del petitorio que pudiera demarcar sus hitos siendo las 10:20 de la mañana según manifestación del señor Gustavo Palacios Buitrón que los hitos fueron instalados en su oportunidad en los 6 petitorios que fueron destruidos y posteriormente denunciados a la primera fiscalía de Parcona. Según manifestación del señor Pablo Canepa Castro, deja constancia que ingresaron por un borde que delimita su propiedad, así mismo manifiesta que no hay prueba, ni existe hito alguno y manifiesta que tiene una plantación de 1600 plantas de pecana instaladas en terrenos sembrados aproximadamente dos meses a una distancia de 12 x 12"; la Inspección de fecha 30 de enero de 2013, la misma que fue suspendida conforme indican en dicho documento a folios (114 y 115) del expediente; y la inspección inopinada de fecha 24 de setiembre de 2013 a folio (209);





Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, en tal sentido, resulta coherente que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, tome en consideración lo dispuesto por el Área de Catastro e Informática y de forma complementaria las actas de Inspección de Campo y la inspección de Campo inopinada de conformidad con el Informe Técnico N°1097-DRSP-ICA/JCSS, dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, rigiendo su actuar bajo el principio de legalidad;

Que, asimismo cabe enfatizar el numeral 6.2 de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, sobre Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG; que prescribe que: "(...) No es procedente el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los siguientes supuestos:

- a) Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores.
- b) Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros.
- c) Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales.
- d) Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no; o,
- e) Si el predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, así como con las tierras eriazas excluidas del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos (...)"

Que, en ese extremo, es preciso enfatizar que del expediente se advierte que la programación de la inspección de campo de fecha 04 de enero de 2013 (fue validamente notificado el señor Pablo Canepa Castro con Carta N° 623-2012-GORE-ICA/DRSP/D, recepcionado con fecha 13 de diciembre de 2012), la programación de la Inspección de campo de fecha 30 de enero de 2013 (fue validamente notificado el señor Pablo Canepa Castro a folio (113) y Isabel Matilde Muchotirgo Campaña a folio (107)), la Inspección Inopinada se llevó a cabo el 24 de setiembre de 2013 a las 09:15 Hrs.; de ello se desprende que la inspección programada el 04 de enero de 2013 y la inopinada no se notificaron previamente a la administrada Isabel Matilde Muchotirgo Campaña; sin embargo, eso no es condición para que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad no tome en consideración el Informe de Catastro, donde se indica que el predio se encuentra en posesión de un tercero (superpuesto), en este caso de Fernando Fox Sam representante del Fundo DON FAUSTO II; sumado a ello, cabe señalar que el Informe N° 520-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE, refiere que el predio esta superpuesto a diversos petitorios, incluyendo a la zona de veda, situación que también es meritoria para declarar la improcedencia de la solicitud de la administrada. No obstante, cabe precisar que la situación del predio se encuadra en el literal a) del numeral 6.2 de la Resolución indicada precedentemente, por ende la pretensión de la administrada resulta improcedente;

Que, en ese contexto de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los considerandos de la presente resolución, se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00604-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre de 2013, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887.

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 141-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 16 de julio de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las



Gobierno Regional Ica

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Isabel Matilde Muchotrigo Campaña, contra la Resolución Directoral Regional N° 00604-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral Regional N° 00604-2013-GORE-ICA-DRSP.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el Expediente Administrativo N° 260 - 2012 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL